

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI

Managua, D. N., Miércoles 29 de Octubre de 1952

Nº. 249

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Deplórase el fallecimiento del Dr. Iván Argüello Gil Pág. 2301

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Nombramiento 2301

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios. — (Concluye 6) 2301

EDUCACION PUBLICA

Extiéndese un Título. 2306

SECCION JUDICIAL

Remates 2306
 Títulos Supletorios 2307
 Marcas de Fábrica 2308
 Terrenos Municipales 2308
 Declaratorias de Herederos 2308

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 554

El Presidente de la República,

Considerando:

Que ha fallecido en esta capital el Dr. Iván Argüello Gil, miembro distinguido del Foro Nicaragüense, y quien prestó importantes servicios al Estado en los ramos Judicial, Diplomático y Administrativo.

Acuerda:

1o.—Deplorar el fallecimiento del Dr. Iván Argüello Gil, y enviar una ofrenda floral a sus funerales.

2o.—Comisionar a los señores Dr. Oscar Sevilla Sacasa, don Rafael A. Huevo y Dr. Jesús Aguilar Cortés, para que en nombre del Poder Ejecutivo, asistan a los funerales y den el pésame a su apreciable familia, poniendo en sus manos una copia del presente acuerdo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 27 de Octubre de 1952.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

Secretaría de la Presidencia

No. 216

El Presidente de la República,
 Acuerda:

Unico:—Nombrar al señor Hildebrando Miranda hijo, chofer de la Secretaría Privada de la Presidencia en sustitución del señor Adolfo Guerrero. Este nombramiento comenzará a surtir sus efectos a partir del primero de Noviembre próximo y el nombrado devengará el sueldo que le asigna el Presupuesto General de Gastos.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintitres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SOMOZA.—El Secretario de la Presidencia, J. C. Quintana.

Relaciones Exteriores

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

(Concluye 6)

ANEJO I

ACUERDO MODELO RELATIVO A LA REPATRIACION DIRECTA Y A LA HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA HERIDOS Y ENFERMOS
 (Véase artículo 110)

I. PRINCIPIOS PARA LA REPATRIACION DIRECTA O LA HOSPITALIZACION EN PAIS NEUTRAL

A. Repatriación Directa

Serán repatriados directamente:

- 1) Todos los prisioneros de guerra atacados de las dolencias siguientes, resultantes de traumatismos: pérdidas de un miembro, parálisis, achaques articulares o de otra clase, a condición de que la dolencia haya acarreado por lo menos la pérdida de una mano o un pie o que resulte equivalente a la amputación de una mano o un pie.

Sin perjuicio de interpretación más amplia, los siguientes casos serán considerados como equivalentes a la pérdida de una mano o un pie:

- a) Pérdida de la mano, de todos los dedos o del pulgar y del índice de una mano; pérdida del pie, de todos los dedos y de los metatarsos de un pie;
- b) Anquilosamiento, pérdida de tejidos óseo, retracción cicatrizante que anule el funcionamiento de cualquiera de las grandes articulaciones digitales de una mano;
- c) Pseudoartritis de los huesos largos;
- d) Deformidades resultantes de fracturas u otro accidente y que impliquen grave disminución de la actividad y de la aptitud para acarrear pesos.
- 2) Todos aquellos prisioneros de guerra heridos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año siguiente a la fecha de la herida, como por ejemplo en caso de:
- a) Proyectil en el corazón, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar perturbaciones graves;
- b) Esquirla metálica en el cerebro o en los pulmones, aunque la Comisión médica mixta, al efectuar el examen, no haya podido comprobar reacción local o general;
- c) Osteomielitis cuya cura no pueda pronosticarse para el año siguiente a la herida y que parezca deber conducir a la anquilosis de una articulación o a otras alteraciones equivalentes a la pérdida de una mano o de un pie;
- d) Herida penetrante y supurante de grandes articulaciones;
- e) Herida del cráneo con pérdida o desplazamiento de tejido óseo;
- f) Herida o quemadura de la cara con pérdida de tejido y lesiones funcionales;
- g) Herida de la espina dorsal;
- h) Lesión de los nervios periféricos cuyas consecuencias equivalgan a la pérdida de una mano o un pie y cuya curación exija más de un año después de la herida, por ejemplo: herida del plexo braquial o lumbosagrado, de los nervios mediano o ciático, herida combinada de los nervios radial y cubital o de los nervios peroneal común y tibial; etc. La herida aislada de los nervios radial, cubital, peroneal o tibial no justifica la repatriación, salvo en casos de contracciones o perturbaciones neurotróficas graves;
- i) Herida del aparato urinario que seriamente comprometa su funcionamiento.
- 3) Todos los prisioneros de guerra enfermos cuyo estado se haya hecho crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento en el año que siga al comienzo de la enfermedad, como por ejemplo en casos de:
- a) Tuberculosis evolutiva, de cualquier órgano, que ya no pueda ser curada o al menos seriamente mejorada, según pronóstico facultativo, con tratamiento en país neutral;
- b) Pleuresía exudativa;
- c) Enfermedades graves de los órganos respiratorios, de etiología no tuberculosa, que se supongan incurables, por ejemplo: enfisema pulmonar grave (con o sin bronquitis), asma crónica, bronquitis crónica que se prolongue más de un año en el cautiverio, broncoectasia, etc.;
- d) Afecciones crónicas graves de la circulación por ejemplo: afecciones valvulares y del miocardio que hayan mostrado señales de descompensación durante el cautiverio, aunque la Comisión médica mixta, al proceder al examen, no haya podido comprobar ninguna de esas señales, afecciones del pericardio y de los vasos (enfermedad de Buerger, aneurismas de los grandes vasos, etc.);
- e) Afecciones crónicas graves del aparato digestivo, por ejemplo: úlcera del estómago o del duodeno, consecuencia de intervención quirúrgica en el estómago practicada durante el cautiverio, gastritis, enteritis o colitis, crónicas durante más de un año y que gravemente afecte el estado general; cirrosis hepática, colecistopatía crónica, etc.;
- f) Afecciones crónicas graves de los órganos genitourinarios, por ejemplo: enfermedades crónicas del riñón con perturbaciones consecutivas, nefrotomía para un riñón tuberculoso, pielitis o cristitis crónica, hidronefrosis, afecciones ginecológicas graves, embarazos y afecciones obstétricas, cuando la hospitalización en país neutral resulte imposible, etc.;
- g) Enfermedades crónicas graves del sistema nervioso central y periférico, por ejemplo, todas las psicosis y psiconeurosis manifiestas, tales como la histeria grave y la psiconeurosis grave de cautiverio, etc., debidamente comprobadas por un especialista, toda epilepsia debidamente

- comprobada por el médico del campo, arteriosclerosis cerebral, neuritis crónica durante más de un año, etc.;
- h) Enfermedades crónicas graves del sistema neurovegetativo con disminución considerable de la aptitud intelectual o corporal, pérdida apreciable de peso y astenia general;
- i) Ceguera de los dos ojos o de uno cuando la vista del otro sea menor de I, a pesar del uso de lentes correctoras, disminución de la agudeza visual que no pueda ser corregida a un 1/2 para un ojo al menos, las demás afecciones oculares graves, por ejemplo: glaucoma, iritis, cloroiditis, tracoma, etc.;
- k) Perturbaciones auditivas, tales como sordera completa unilateral, si el otro oído no percibe ya la palabra ordinaria a un metro de distancia, etc.;
- l) Enfermedades graves de metabolismo, por ejemplo: diabetes azucarada que exija tratamiento de insulina, etc.;
- m) Graves perturbaciones de las glándulas de secreción interna, por ejemplo: tireotoxicosis, hipotirois, dolencia del Addison, caquexia de Simmonds, tétanos, etc.;
- n) Enfermedades graves y crónicas del sistema hematopoiético;
- o) Intoxicaciones crónicas graves, por ejemplo: saturnismo, hidrargirismo, morfomanía, cocainomanía, alcoholismo, intoxicaciones por gas o irradiaciones, etc.;
- p) Afecciones crónicas de los órganos locomotores son perturbaciones funcionales manifiestas, tales como artrosis deformativas, poliartritis crónica evolutiva primaria y secundaria, reumatismo con manifestaciones clínicas graves, etc.;
- q) Afecciones cutáneas crónicas y graves, rebeldes al tratamiento;
- r) Todo neoplasma maligno;
- s) Enfermedades infecciosas crónicas graves que persistan un año después de su aparición, por ejemplo: paludismo con alteraciones orgánicas pronunciadas, disenteria amibiana o bacilar con perturbaciones considerables, sífilis visceral terciaria, rebelde al tratamiento, lepra, etc.;
- t) Inanición o avitaminosis graves.
- B. Hospitalización en País Neutral**
Serán presentados para hospitalización en país neutral:
- 1) Cuantos prisioneros de guerra heridos no sean susceptibles de sanar en cautiverio, pero que puedan curarse o cuyo estado pueda claramente mejorarse si se los traslada a países neutrales.
- 2) Los prisioneros de guerra afectados por cualquier forma de tuberculosis cualquiera que sea el órgano atacado, cuyo tratamiento en país neutral pudiera conseguir verosímilmente la cura o al menos considerable mejoría, exención hecha de la tuberculosis primaria curada antes del cautiverio.
- 3) Los prisioneros de guerra que sufran de afecciones que exijan un tratamiento de los órganos respiratorios, circulatorios, digestivos, nerviosos, genito-urinares, cutáneos, locomotores, etc., que manifiestamente pueda producir mejores resultados en país neutral que en el cautiverio.
- 4) Los prisioneros de guerra que hayan sufrido una nefrotomía en el cautiverio por afección renal no tuberculosa, o que estuvieren atacados de osteomielitis en vía de curación latente, o de diabetes azucarada que no exija tratamiento por la insulina, etc.
- 5) Los prisioneros de guerra atacados de neurosis engendrada por la guerra o el cautiverio.
Los casos de neurosis de cautiverio que no se curen en el cabo de tres meses de hospitalización en país neutral o que, al fin de ese plazo, no den prueba de hallarse en franca vía de curación definitiva, serán repatriados.
- 6) Todos los prisioneros afectados de intoxicación crónica (gas, metales, alcaloides, etc.) respecto a los cuales las perspectivas de curación en país neutral resulten particularmente favorables.
- 7) Todas las prisioneras de guerra embarazadas, y las prisioneras que sean madres con sus criaturas y niños de corta edad.
- Quedarán excluidos de la hospitalización en país neutral:
- 1) Todos los casos de Psicosis debidamente comprobados.
- 2) Todas las afecciones nerviosas orgánicas o funcionales consideradas como incurables.
- 3) Todas las enfermedades contagiosas en el período en que sean transmisibles, con excepción de la tuberculosis.
- II. Observaciones Generales**
- 1) Las condiciones que a continuación se fijan deben ser interpretadas y aplicadas, de modo general, con el espíritu más amplio posible. Los estados neuróticos o psicopáticos engendrados por la guerra o la cautividad, así como los casos de tuberculosis en todos sus grados, deben beneficiarse sobre todo de esta largueza de espíritu.

Los prisioneros de guerra que hayan sufrido varias heridas ninguna de las cuales, aisladamente considerada, justifique la repatriación, serán examinados con igual espíritu, habida cuenta del traumatismo físico ocasionado por las heridas.

- 2) Todos los casos incontestables que den derecho a la repatriación directa (amputación, ceguera o sordera total, franca tuberculosis pulmonar, enfermedad mental, neoplasma maligno, etc.) serán examinados y repatriados lo antes posible por los médicos del campo o por comisiones de médicos militares designados por la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros.
- 3) Las heridas y enfermedades anteriores a la guerra, que no se hayan agravado, así como las heridas de guerra que no hayan impedido el reenganche en el servicio militar, no darán derecho a la repatriación directa.
- 4) Las presentes disposiciones gozarán de interpretación y aplicación análogas en todos los Estados partícipes en el conflicto. Las Potencias y autoridades interesadas darán a las Comisiones médicas mixtas cuantas facilidades necesiten para el ejercicio de su tarea.
- 5) Los ejemplos arriba mencionados bajo la cifra 1) sólo representan casos típicos. Los que no se ajustaren exactamente a estas disposiciones serán juzgados con el espíritu de las estipulaciones del artículo 110 del presente Convenio y de los principios contenidos en el presente acuerdo.

ANEJO II

PARLAMENTO PARA LAS COMISIONES MÉDICAS MIXTAS (Véase artículo 112)

Artículo 1

Las Comisiones médicas mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral, debiendo ser designado el tercero por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. La presidencia la desempeñará uno de los miembros neutrales.

Artículo 2

Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la Potencia Protectora, a petición de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Podrán residir indistintamente en su país de origen, en cualquier otro país neutral o en el territorio de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Artículo 3

Los miembros neutrales serán aprobados

por las Partes contendientes interesadas, las cuales notificarán su aprobación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Potencia protectora. En cuanto se haga la notificación, los dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

Artículo 4

Se nombrarán igualmente miembros suplentes en número suficiente para reemplazar a los titulares en caso de necesidad. Este nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos, en el plazo más breve posible.

Artículo 5

Si por una razón cualquiera, el Comité Internacional de la Cruz Roja no pudiese proceder al nombramiento de los miembros neutrales, lo hará la Potencia protectora.

Artículo 6

En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano y el otro médico.

Artículo 7

Los miembros neutrales gozarán de entera independencia respecto a las Partes contendientes, las cuales deberán procurarles toda clase de facilidades para el desempeño de su misión.

Artículo 8

De acuerdo con la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de los interesados, cuando haga las designaciones señaladas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

Artículo 9

En cuanto hayan sido aprobados los miembros neutrales, las Comisiones médicas mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la aprobación.

Artículo 10

Las Comisiones médicas mixtas examinarán a todos los prisioneros a que se refiere el artículo 113 del Convenio. A ellas corresponderá el proponer la repatriación, la exclusión de repatriación o el emplazamiento a un examen ulterior. Sus decisiones serán tomadas por mayoría.

Artículo 11

En el mes siguiente a las visitas, la decisión tomada por la Comisión en cada caso concreto habrá de ser comunicada a la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, a la Potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La Comisión médica mixta informará igualmente a cada prisionero que haya pasado la visita, sobre la decisión tomada, entregando un certificado semejante al modelo anejo al presente Convenio a aquellos cuya repatriación haya propuesto.

Artículo 12

Será obligación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, ejecutar las decisiones de la Comisión médica mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

Artículo 13

Si no hubiere ningún médico neutral en país donde parezca necesaria la actividad de una Comisión médica mixta, y si resultase imposible, por la razón que fuere, nombrar médicos neutrales con residencia en otro país, la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, actuando con la Potencia protectora, constituirá una Comisión Médica mixta que asuma las mismas funciones que las Comisiones médicas mixtas, reserva hecha de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

Artículo 14

Las Comisiones médicas mixtas funcionarán permanentemente, visitando cada campo a intervalos que no pasen de seis meses.

ANEJO III

REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA
(Véase artículo 37)

Artículo 1

Se autorizará a los hombres de confianza para que repartan los envíos de socorros a su cargo, a todos los prisioneros agregados administrativamente a sus campos, incluso a aquellos que se encuentren en hospitales, en cárceles o en otros establecimientos penales.

Artículo 2

El reparto de los envíos de socorros colectivos se llevará a cabo en armonía con las instrucciones de los donantes y según el plan establecido por los hombres de confianza; no obstante, la distribución de auxilios medicinales se hará, preferentemente, de acuerdo con los jefes médicos, los cuales podrán, en los hospitales y lazaretos, derogar las dichas disposiciones en la medida en que lo exijan las necesidades de los pacientes. En el marco así definido, la distribución se hará siempre equitativamente.

Artículo 3

A fin de poder verificar la calidad así como la cantidad de las mercancías recibidas, y a fin de establecer a tal objeto relaciones detalladas para los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos quedarán autorizados para trasladarse a los puntos de llegada de las remesas de auxilios, cercanos a sus campos.

Artículo 4

Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si la distribución de los auxilios colectivos en todas las divisiones y en los anejos de su campo, se ha efectuado con arreglo a las instrucciones.

Artículo 5

Estarán autorizados los hombres de confianza a llenar, o a hacer que se llenen por los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de lazaretos y hospitales, los formularios o interrogatorios destinados a los donantes y que se refieren a los socorros colectivos (reparto, necesidades, cantidades, etc.).

Estos formularios e interrogatorios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

Artículo 6

A fin de garantizar una distribución regular de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra en sus campos y poder hacer frente eventualmente a las necesidades que provoque la llegada de nuevos contingentes de cautivos, se autorizará a los hombres de confianza a constituir y mantener reservas suficientes de socorros colectivos. Dispondrán, a tal efecto, de depósitos adecuados; cada depósito estará dotado de dos cerraduras, la llave de una de las cuales estará en manos del hombre de confianza y la de la otra en las del comandante del campo.

Artículo 7

Cuando se trate de envíos colectivos de ropas, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero poseyese más de un juego de ropas, el hombre de confianza gozará de permiso para retirarles a aquéllos que estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en número superior a la unidad, si resultara necesario proceder así para satisfacer las necesidades de otros cautivos más necesitados. No podrá sin embargo retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a menos que no haya otro medio de dotar al cautivo que no lo tenga.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes y en particular las Potencias en cuyo poder estén los prisioneros, autorizarán, en toda la medida de lo posible y bajo reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, cuantas compras se hagan en sus territorios con vistas a la distribución de auxilios colectivos a los prisioneros de guerra; facilitarán, de manera análoga, las transferencias y otras medidas financieras, técnicas o administrativas efectuadas para tales adquisiciones.

Artículo 9

Las disposiciones precedentes no contradicen el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campo o en curso de traslado, ni la posibilidad para los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los cautivos.

vos, a quienes se encargue la trasmisión de auxilios, de garantizar el reparto a sus destinatarios por cuantos otros medios juzgaren convenientes.

PODER LEGISLATIVO
REPUBLICA DE NICARAGUA

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 17

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar los siguientes Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua el 12 de Agosto de 1949, en la Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra ese año;

- 3) Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra (texto revisado del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra del 27 de Julio de 1929); y

Arto. 2o.—Aprobar el Acuerdo Ejecutivo No. 4 de fecha 26 de abril de 1952 que da su aprobación a los nominados convenios en el artículo 1o.

Arto. 3o.—Está resolución surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 9 de Julio de 1952. (f) Luis A. Somoza, D. P.—(f) Salvador Castillo, D. S.—(f) Ignacio Román, D. S.

Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 18 de Julio de 1952.—(f) Mariano Argüello, S. P.—(f) Gustavo Manzanares, S. S.—(f) Horacio Argüello Bolaños, S. S.

Por Tanto:

Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) Oscar Sevilla Sacasa.

No. 2

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Se ratifican y confirman en todas sus partes los Convenios descritos a continuación, firmados el 12 de Agosto de 1949 por el Delegado de Nicaragua a la

Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en ese mismo año:

CONVENIO RELATIVO AL TRATO DE
LOS PRISIONEROS DE GUERRA; y

Segundo: Expídase el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de Suiza.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

Educación Pública

No. 313

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor Carlos Elías Alvarado Lejarza, natural de La Ceiba, Departamento de Atlántida, República de Honduras, se ha presentado ostentando el Diploma de Doctor en Medicina y Cirugía, extendido por la Universidad Nacional de Nicaragua a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cincuentidos,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado señor Carlos Elías Alvarado Lejarza, el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., Octubre 1o. de 1952.—SOMOZA.—El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 2930

Once de la mañana tres de Noviembre corriente año, rematarese mejor postor, camioneta marca Fargo color verde, modelo mil novecientos cincuenta, de seis cilindros, de dos toneladas, motor número T-1711. Local este despacho.

Oyense posturas.

Juicio ejecutivo mutuo con prenda industrial Ramón Acevedo Quiroz contra Narciso Mesa Alguera.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito, de Managua a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. E. Fiallos.—Rodolfo Quezada, Srio. 3626 3 3

No 2929

Once de la mañana viernes treinta y uno de Octubre remataráse mejor postor local Taller Sengelman, dos camionetas, una marca Chevrolet, color verde, seis cilindros modelo 1952, dos toneladas,

motor número 430958 y otra Dodge, colorada, seis cilindros, dos toneladas capacidad, motor número T-310-2556, modelo mil novecientos cincuenta y dos.

Ejecutivo: Samuel Santos contra José Nicolás Rivera García.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a las once de la mañana del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. E. Fiallos.—Rodolfo Quezada, Srío.

3625 3 3

Nº 2927

Cuatro tarde tres Noviembre año corriente, local este Juzgado, remataráse mejor postor finca urbana barrio Santa Ana, esta ciudad siendo solar doce varas frente, dieciocho fondo, lindante: oriente, Celsa Salazar; poniente, Luis Sánchez; norte, Mauro Agustín Lara; sur, Enrique Blanco Corea.

Base: un mil ochocientos sesenta córdobas.

Ejecución: Antolina v. de Baquedano contra Ernesto López Miranda.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veintuno de Octubre mil novecientos cincuentidos.—A. Selva, Srío.

3627 3 3

Nº 2928

Cuatro tarde, cuatro Noviembre corriente año, local este Juzgado, remataráse mejor postor, finca urbana barrio Maestro Gabriel, esta ciudad, siendo solar veinte varas frente, treinta fondo, con casa cañón, doce varas, lindante: oriente, calle del Rastro; poniente y sur, Julio C. Bahlcke; norte, Faustina Vallecillo.

Base: Diez mil seiscientos veinte córdobas.

Ejecución: Amanda García contra Humberto Fonseca Largaespada.

Juzgado Segundo Civil Distrito.—Managua, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuentidos.—A. Selva, Srío.

3629 3 3

Nº 2931

Tres y media tarde treintuno corriente, remataráse mejor postor, rústicas jurisdicción Niquinohomo: a) limitada: oriente, herederos Inés Pavón; poniente y sur, Humberto Tapia, otro, quebrada; norte, Humberto Tapia, otro, callejón; y b) limitada: oriente, Diego Muñiz; poniente, Catafino Potosme, otro, camino; norte, José Angel García; sur, Abraham Pavón, quebrada.

Valen cien córdobas cada una; se venden ejecución: Leonidas Pérez a Sucesión Domingo Pérez Hernández y Nieves Pupiro.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil.—Masaya, quince Octubre mil novecientos cincuentidos.—Indalecio Caldera, Srío.

3628 3 3

Nº 2955

Cuatro tarde tres Noviembre próximo esta oficina remataráse predio, linda: oriente, José María García; poniente, Modesto Calero; norte, Benjamín Hernández; sur, Martín Larios.

Oyense posturas.

Ejecución: José Pavón Ortíz sucesión Salomé Pavón.

Juzgado Local Civil.—Masaya, veinticinco Octubre mil novecientos cincuentidos.—Héctor Vega, Srío.

3635 3 1

Nº 2938

Cuatro tarde cinco Noviembre próximo entrante, remataráse finca esta jurisdicción, limitada: oriente, sur, Juliana García; poniente, Samuel García; norte, José Angel García. Valorada trescientos córdobas.

Ejecución: Emilio González—Samuel García.

Oyense posturas.

Juzgado Local.—La Concepción, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuentidos.—S. Campos y U., Srío.

3633 3 1

Nº 2939

Once la mañana próximo seis Noviembre este año, local este Despacho subastaráse predio rústico dieciséis manzanas sito jurisdicción El Viejo, lindante: norte y poniente, Isaac Ruiz; sur, Pedro José Núñez; oriente, Sitio Santa Rosa de Eduardo Díaz.

Base: ₡ 3,900.00.

Ejecutante: Ramón Santamaría.

Ejecutada: María Susana Rojas.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito.—Chinandega, veinticuatro Octubre mil novecientos cincuentidos.—Francisco Meléndez G., Juez Distrito.—Guillermo Oconor, Srío.

3634 3 1

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 2916

Leonte H. Alfaro, solicita título supletorio siguientes propiedades ubicadas terreno ejidal de Limay: a) finca denominada Los Potrerillos, de catorce manzanas propias para sembrar cereales, cercada con alambre y piedra, lindante: oriente y sur, sucesión Antonio Cruz; occidente, José Maldonado; norte, Francisco Suárez; b) finca denominada El Pegón, de sesenta manzanas, propias para agricultar, cercada solo con alambre, lindante: oriente. Salvador Castellón; occidente y sur, Francisco Oadea; norte, Federico Rosales; c) finca denominada La Muerte, de ochenta manzanas, cercada con alambre y piedra, lindante: oriente, Isidro Arostegui; occidente, Jesús Alegría y Máximo Chavarría; norte, pertenencia minera sucesión Castellón; sur, Florencio Mendoza; d) finca denominada Las Tierras Blancas de ocho manzanas destinadas cultivo cereales, cercada con alambre, lindante: oriente, Agenor Rosales; occidente, Antonio Castellón; norte, Francisco Castellón; sur, Agenor Rosales.

Valóranse en trescientos cincuenta mil, dos mil y doscientos córdobas respectivamente.

Oyense oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal. Calixto Gutiérrez B., Srío.

3617 3 1

Nº 2917

Angel Corzo, solicita título supletorio cerramiento ubicado terreno ejidal Limay, compuesto doscientas manzanas de potreros, cercado con alambre lindante: oriente, Jacinto Reyes; occidente, Leonte Alfaro; norte, Lázaro Díaz; sur, María de Corzo.

Valórase dos mil córdobas.

Oyense oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, veintuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3618 3 1

Nº 2918

Rafael Alfaro López, solicita título supletorio finca rústica denominada La Ayotera, ubicada el sitio El Quailo, jurisdicción Limay, compuesta ochenta manzanas extensión, cercada con alambre, contiene huertas y casa habitación, lindante: oriente, Bernardo Morales y Braulio Tercero; occidente, Leonte, Alfaro; norte, Tomás Morales; y sur, Lázaro Morales.

Valórase dos mil córdobas.

Oyense oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

3619 3 1

Nº 2919

Elisa Montoya, solicita título supletorio finca rústica ubicada sitio Santa Cruz esta jurisdicción, de setenta y cinco manzanas, cercada con alambre y

pedra; contiene potreros y huerta, lindante: oriente camino Subtiava-Valle Redondo; occidente; José Castillo y Oumerçindo Leiva; norte, Gabino Rodríguez; sur, herederos Tiburcio Benavides.

Valorado mil córdobas.

Oyense oposición término legal.

Dado Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 3620 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 2947

N. V. Siera Radio, de La Haya, Holanda, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

VALVO

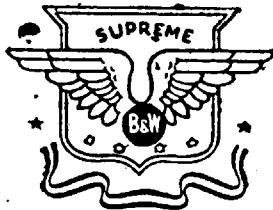
para: Aparatos y Artefactos para Telefonía y Telegrafía Inalámbrica, Tubos Electrónicos.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 3649 3 1

Nº 2945

Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, de Londres, Inglaterra, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



WINGS

para: Tabaco Manufacturado en todas sus formas.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3651 3 1

Nº 2946

The Catholic Digest International, Inc., de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Lo MEJOR del Catholic Digest

para: Impresos y Publicaciones, Particularmente Magazines y Periódicos.

Oyense oposición término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3650 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2893

Mariana Roque v. de Muñoz y Salomón Muñoz Roque, solicitan dos lotes terreno ejidal en arriendo, posesión material; primer lote ochenta manzanas, contiene dos casas, trapiche, árboles frutales, palma real: oriente «Los Pastores» monte inculto; occidente, Félix Muñoz, monte inculto; norte, Roque, Celestino Rivera, Pedro Contreras; sur, «Sinialí». Segundo lote, seis manzanas: oriente, huatales incultos; occidente, Luis Rivera; norte, Carmen de Cerato; sur, Félix Muñoz.

El que se considere con derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío. 3592 3 1

Nº 2895

Esteban Sierra Cáceres, solicita arriendo ochenta manzanas terreno ejidal, lugar «Las Vegas» con posesión material, casa teja zinc, café, caña de azúcar, potrero, guineales, cercadas alambre púas: oriente, Salomón Ascencio, Raimundo Herrera, Aquilino Romero; occidente, Guillermo Ardón h., Andrés y Nemeo Matey; norte, Juan Figueroa; sur, Aquilino Romero, Andrés Matey.

Quien se crea con derecho, opóngase forma ley.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, Octubre catorce de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío. 3590 3 1

Nº 2894

Doña María Indalecia Pérez, solicita arriendo treinta hectáreas terreno ejidal de esta Municipalidad, bautizado «Las Delicias» lugar «Casillí», bajo los siguientes linderos: oriente, quebrada arriba de Casillí y huerta de Ildefonso y Pablo López; norte, quebrada seca y terreno denunciado por Pablo Herrera; poniente, Cerro Robledaloso y propiedad de Marcos Gómez; sur, huerta de José Guerrero y Delfino Hernández.

El que se crea con derecho a oponerse, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío.

Es conforme.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srío. 3591 3 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 2913

Pascuala Uriarte v. de Maradiaga, solicita declaración heredero, su padre Baltazar Maradiaga, a su hijo Pablo Uriarte. Bienes: Finca siete manzanas, Chacraseca, lindante: oriente, Isaura Maradiaga; poniente, Félix Carvajal; norte, Luisa Maradiaga; sur, Santos Carvajal.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, nueve Octubre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srío. 3609 1

Nº 2904

Sara Cuadra Rodríguez, solicita este Juzgado declararse heredera junto con sus hermanas Ignacia y Juana Cuadra Rodríguez de su padre legítimo Leandro Cuadra Escobar, de todos sus bienes, derechos y acciones.

Oyense oposiciones dentro término de ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, veintuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—L. M. Areas P., Srío. 3598 1